

INFORME N° 28 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre los conceptos que deben tomarse en cuenta, a fin de acreditar que el depósito temporal de envíos de entrega rápida mantiene el nivel de solvencia económica y financiera bajo el cual fueron autorizados a operar como almacén aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 696-2010-SUNAT-A, que aprueba el procedimiento "Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para envíos de entrega rápida" INTA-PE.24.03 (Versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.24.03.

III. ANÁLISIS:

¿Cuáles son los conceptos que deben tomarse en cuenta, a fin de acreditar que el depósito temporal de envíos de entrega rápida mantiene el nivel de solvencia económica y financiera bajo el cual fue autorizado a operar como almacén aduanero?

En principio cabe indicar, que según lo dispuesto en el artículo 48° del RLGA son de aplicación a los depósitos temporales que presten el servicio de envíos de entrega rápida, las obligaciones de los almacenes aduaneros¹ previstas en la LGA.

Precisamente, el artículo 31° de la LGA establece como parte de las obligaciones específicas de los almacenes aduaneros la de: "a) *Acreditar ante la Administración Aduanera un nivel de solvencia económica y financiera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento*".

En ese sentido, el artículo 38° inciso b) del RLGA, establece como requisito para autorizar a operar al almacén aduanero, entre otros, a la presentación de "Copia del testimonio de la escritura pública de constitución, inscrita en los Registros Públicos, en caso de persona jurídica, donde conste como objeto social la prestación del servicio de almacenamiento de mercancías; asimismo, en la indicada escritura pública debe constar el **patrimonio social por cantidad no menor al cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la garantía exigible de acuerdo al presente Reglamento², con lo que acredita su nivel de solvencia económica y financiera**". (Énfasis añadido)

A este efecto, debe tenerse en cuenta que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual³ define al patrimonio como "El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica", mientras que el patrimonio líquido o neto es conceptualizado como el "Balance económico, para cada persona y en cada momento que lo desee o deba proceder al mismo, sobre todo a efectos contables y fiscales, entre activo y el pasivo".

¹ El artículo 2° de la LGA define al almacén aduanero como el "local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".

² El anexo del RLGA establece que el monto mínimo de la garantía exigible al Depósito temporal exclusivo para envíos de entrega rápida, es de US\$. 100 000,00 en Lima y Callao, así como de US\$. 30 000,00 fuera de Lima y Callao.

³ CABANELLAS, Guillermo. Editorial Heliasta SRL. 21° Edición. Tomo IV. Argentina. 1989. pág. 152 y ss.

Así, dado que uno de los requisitos para la autorización a operar como almacén aduanero, es contar con un patrimonio que acredite el nivel de solvencia económica y financiera, entendemos que tal como precisó esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum N° 388-2008-SUNAT/2B4000⁴, el RLGA no se está refiriendo al concepto de patrimonio que se maneja en el derecho societario, conceptuado como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, sino que se trata más bien de la **acepción contable de patrimonio neto o líquido**, que alude a la diferencia entre el valor de los activos (bienes) y el de los pasivos (deudas) a una fecha determinada⁵, el mismo que efectivamente permite acreditar el nivel de solvencia económica y financiera⁶.

Debe observarse, que es factible verificar este patrimonio neto a partir de la escritura pública de constitución de una sociedad, en razón a que ésta aún no empieza a registrar actividades económicas ni ha contraído pasivo alguno. Rodrigo Uría señala al respecto que *"en el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan la cifra-capital y el importe o montante del patrimonio social (integrado entonces por los fondos que los socios ponen o se obligan a poner en la sociedad); pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, porque las vicisitudes de la empresa social repercuten necesariamente sobre el patrimonio de la entidad en sentido positivo y negativo, aumentándolo o disminuyéndolo, (...)"*⁷;

No obstante, esta situación cambia una vez que el almacén aduanero inicia sus actividades, de ahí que el artículo 43° del RLGA a efectos de la renovación anual de la acreditación del nivel de solvencia económica y financiera del almacén aduanero, ya no alude al patrimonio que se refleja en la escritura de constitución del almacén, sino que exige más bien *"(...) la presentación de sus **estados financieros auditados u otros documentos, que deberán ser presentados de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera**". (Énfasis añadido).*

De esta forma, se delega en la Administración Aduanera la regulación de la forma de renovar la acreditación del nivel de solvencia económica y financiera de los almacenes en general, y que en el supuesto específico de los depósitos temporales de envíos de entrega rápida (EER), ha sido establecida en el numeral 6 del literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.03, donde se señala que *"Los depósitos temporales para envíos de entrega rápida deben renovar anualmente la acreditación de su nivel de solvencia económica y financiera, para lo cual al 30 de abril de cada año deben presentar ante la autoridad aduanera sus estados financieros auditados, cuyo pasivo total en el año calendario anterior debe ser menor al 50% del monto mínimo de la garantía exigible"*. (Énfasis añadido).

Así tenemos que, una vez iniciadas las operaciones, existe la obligación de los depósitos temporales de EER de efectuar la renovación anual de la acreditación del nivel de solvencia económica y financiera exigido por el artículo 38° inciso b) del RLGA bajo el cual se le autorizó a operar, en la forma que ha establecido la SUNAT en el



⁴ En el mismo sentido, esta Gerencia se pronunció en el Memorándum N° 388-2008-SUNAT/2B4000 al analizar uno de los requisitos para autorizar a operar al agente de aduana, señalando que la acreditación del patrimonio tiene por finalidad respaldar las actividades que está realizando o va a realizar y garantizar sus obligaciones aduaneras frente al fisco, por lo que no se trata del "concepto de patrimonio, que se maneja en el derecho societario, conceptuado como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, sino a la acepción contable de patrimonio neto o líquido que alude a la diferencia efectiva entre el valor de los activos (bienes) y el de los pasivos (deudas) a una fecha determinada, que efectivamente puedan garantizar sus actividades".

⁵ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A.C. Lima. 2001. Pág. 75.

⁶ Para ello, conforme al criterio vertido en el Memorándum Electrónico N° 00093-2012-3A1000, pueden presentarse supuestos en los que para constatar el patrimonio neto de una persona jurídica, se ha de recurrir a la información de los estados financieros y contables de la empresa.

⁷ "Mientras que la cifra-capital permanece indiferente a esas vicisitudes y solo puede ser modificada en más o en menos previo acuerdo social de aumento o reducción de capital tomado con las formalidades legales". En: URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Duodécima Edición. Madrid – España. 1982. Págs. 183 y 184.

Procedimiento INTA-PE.24.03⁶, esto es, con la presentación al 30 de abril de cada año de sus estados financieros auditados, cuyo pasivo total en el año calendario anterior debe ser menor al 50% del monto mínimo de la garantía exigible.

De lo señalado en el párrafo precedente podemos inferir, que en el caso particular de los depósitos temporales de EER, se considera que éstos mantienen el requisito de solvencia económica y financiera bajo el cual fueron autorizados a operar, cuando el pasivo total de sus estados financieros del año anterior al revisado, arroja un pasivo menor al 50% del monto mínimo de su garantía operacional.

En este orden de ideas, el concepto que debe verificarse a efectos de determinar si los depósitos temporales de EER mantienen o no el requisito de solvencia económica y financiera antes mencionado, es el pasivo total que figura en sus estados financieros del año precedente.

Por tanto, si como consecuencia de la revisión de estos estados financieros auditados del depósito temporal de EER, se determina que su pasivo supera el 50% del monto mínimo de la garantía exigible, éste no habrá mantenido la condición de solvencia económica y financiera establecida para operar del mencionado tipo de depósito temporal, configurándose en consecuencia la comisión de la infracción tipificada en el artículo 194° inciso a) numeral 1 de la LGA, que sanciona con suspensión de los almacenes de aduana cuando *"No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa"*.

IV. CONCLUSIÓN:

Si de la revisión de los estados financieros auditados del año anterior, se determina que el pasivo total del depósito temporal EER supera el 50% del monto mínimo de la garantía exigible, éste no habrá mantenido la condición de solvencia económica y financiera establecida para operar en el inciso b) del artículo 38° RLGA, configurándose en consecuencia la comisión de la infracción tipificada en el artículo 194° inciso a) numeral 1 de la LGA por las razones señaladas en el presente informe.

Callao, **27 FEB. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar
CA0046 -2015

⁶ En aplicación de la facultad otorgada por el artículo 43° del RLGA.

MEMORÁNDUM N° 75 -2015-SUNAT/5D1000

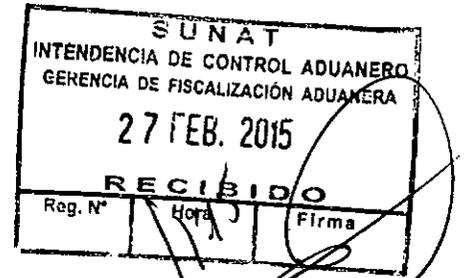
A : **JOSE MUÑOZ CASTRO**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Tipificación de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 194°
de la Ley General de Aduanas

REFERENCIA: Memorándum N° 134-2015-SUNAT-3Y4000

FECHA : Callao, **27 FEB. 2015**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre los conceptos que deben tomarse en cuenta, a fin de acreditar que el depósito temporal de envíos de entrega rápida mantiene el nivel de solvencia económica y financiera bajo el cual fueron autorizados a operar como almacén aduanero:

Al respecto, le remitimos el Informe N° 28 -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA